



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-275/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** respecto de la impugnación, a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa, lo siguiente:

- **Sobreseer** la demanda por cuanto hace a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026; y
- **Confirmar** los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO³).

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁶.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo⁷ por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ IECM/ACU-CG-024/2026.

y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El **veintiocho de marzo**, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁸.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁹ se estableció que, a más tardar el **veintinueve de marzo**, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria¹⁰ se estableció que el **treinta de marzo**, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Actos de promoción y Difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiséis, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

9. Jornada Electiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se

⁸ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁹ En la Base Décima Novena.

¹⁰ En términos de la Base Décima Novena.

desarrolló la Jornada de la Elección. Los resultados fueron los siguientes:

Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
A	21	3	24	Veinticuatro
B	93	22	115	Ciento quince
C	15	0	15	Quince
D	18	1	19	Diecinueve
E	0	0	0	Cero
F	0	0	0	Cero
G	17	0	17	Diecisiete
H	24	87	111	Ciento once
I	0	0	0	Cero
J	4	0	4	Cuatro
K	0	0	0	Cero
L	8	108	116	Ciento dieciséis
M	4	0	4	Cuatro
N	49	0	49	Cuarenta y nueve
Ñ	3	0	3	Tres
O	0	0	0	Cero
P	0	0	0	Cero
Q	43	0	43	Cuarenta y tres
R	70	10	80	Ochenta
S	1	0	1	Uno
T	6	2	8	Ocho

Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
Votos Nulos	4	1	5	Cinco
Total	380	234	614	Seiscientos catorce

10. Integración de la Comisión de Participación Comunitaria. El once de mayo, la Dirección Distrital llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, a través del Sistema para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026 (SICOPACO).

Derivado de dicho procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, siendo la integración de la Comisión la siguiente:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA ATLAZOLPA (PBLO) CLAVE 07-137, DEMARCACIÓN IZTAPALAPA		
Número	Nombre del Candidato	Letra Identificador
1	[REDACTED]	H
2	[REDACTED]	L
3	[REDACTED]	N
4	[REDACTED]	B
5	[REDACTED]	D
6	[REDACTED]	R
7	[REDACTED]	G
8	[REDACTED]	Q

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA ATLAZOLPA (PBLO) CLAVE 07-137, DEMARCACIÓN IZTAPALAPA		
Número	Nombre del Candidato	Letra Identificador
9	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	C

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

II. Proceso de Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. El nueve de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo¹¹, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027¹².

2. Modificación de plazos Presupuesto Participativo. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, el Consejo General¹³, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹⁴.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

¹¹ IECM/ACU-CG-004/2026.

¹² En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

¹³ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

¹⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, los Proyectos impugnados, fueron dictaminados en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada Consultiva.

7. Cómputo y validación. Concluida la jornada consultiva se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones.

Al término, en cada una de las Direcciones Distritales, se llevó a cabo la validación de resultados, mismos que concluirían a más tardar el siete de mayo.

En el caso de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa, el cómputo total y la validación de resultados tuvo lugar el tres de mayo, en los términos siguientes:

a) Para el ejercicio dos mil veintiséis, los resultados son:

VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA ATLAZOLPA (PBLO) CLAVE 07-137, DEMARCACIÓN IZTAPALAPA		
Número del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
1	6	Seis
2	7	Siete
3	1	Uno
4	53	Cincuenta y tres
5	3	Tres
6	4	Cuatro
7	251	Doscientos cincuenta y uno
8	276	Doscientos setenta y seis
Opiniones Nulas	13	Trece
Total	614	Seiscientos catorce

b) Para el ejercicio dos mil veintisiete, los resultados son:

VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA ATLAZOLPA (PBLO) CLAVE 07-137, DEMARCACIÓN IZTAPALAPA		
Número del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
51	6	Seis
52	47	Cuarenta y siete
53	1	Uno
54	246	Doscientos cuarenta y seis
55	10	Diez
56	0	Cero
57	13	Trece
58	3	Tres

VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA ATLAZOLPA (PBLO) CLAVE 07-137, DEMARCACIÓN IZTAPALAPA		
Número del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
59	279	Doscientos setenta y nueve
60	0	Cero
Opiniones Nulas	9	Nueve
Total	614	Seiscientos catorce

III. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que solicitó la nulidad de los resultados de la Elección y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

2. Integración y turno. Por acuerdo de doce de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-275/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁵, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no

¹⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1441/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

existían diligencias pendientes de realizar y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁶ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, solicita la nulidad de los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

SEGUNDO. Cuestión previa. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁷ establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad

¹⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

¹⁷ En adelante Ley Procesal

de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁸ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los

¹⁸ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁹, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

TERCERO. Sobreseimiento.

En su escrito de demanda, La parte actora señala que las personas candidatas quienes fueron identificados con las letras “H” y “L” obtuvieron una votación en la modalidad electrónica o digital de doscientos votos.

En ese sentido, a decir de la parte actora esa votación la obtuvieron, en virtud de que las personas candidatas se ostentaron como funcionarios de la Alcaldía Iztapalapa y valiéndose de ese cargo coaccionaron a los habitantes de la Unidad Territorial con el fin de

¹⁹ En adelante Ley de Participación.

obtener su credencial de elector para registrarlos en el Sistema Electrónico de Internet (SEI), con la finalidad de que votaran por sus candidaturas prometiendo beneficios o acceso a programas sociales como el denominado “Iztapa las jefas”.

Así, señala la parte actora que, una vez registradas las personas sufragantes de la unidad territorial, las personas candidatas regresaron a los domicilios de éstas y les solicitaron su clave única de registro con la finalidad de emitir el voto a su favor.

De ahí que considera que se debe anular la votación obtenida a favor de las personas candidatas identificadas con las letras “H” y “L”, en virtud de que coaccionaron a las personas habitantes de esa unidad territorial.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, al pretender impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En el caso, **no se acredita el interés jurídico** para controvertir los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa, **ya que la parte actora no evidencia una posible afectación sobre sus derechos político-electorales**; pues no se advierte cómo es que el resultado de esa elección le genere una restitución en su esfera de derechos.

Ello, acorde con la publicación realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en su portal, respecto de la integración en las unidades territoriales de las Comisiones de Participación Comunitaria, se desprende que el pasado once de mayo, la Dirección Distrital 24, llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación

Comunitaria de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

Derivado del procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de esa Unidad, de la que se desprende, que, entre sus integrantes, fue elegida la parte actora, de ahí que el acto impugnado no puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto de los instrumentos de democracia participativa antes señalados.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral considera que lo conducente es **sobreseer** la demanda respecto de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los requisitos de procedencia respecto de la presunta realización de actos de **coacción**, por los que la parte actora solicita la nulidad de las opiniones recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, correspondiente a la citada Unidad Territorial.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad²⁰, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa el juicio,

²⁰ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la parte actora controvierte supuestas irregularidades suscitadas los días en que se llevó a cabo la votación electrónica, así como el día de la jornada electiva y consultiva, en ese sentido, si la jornada aconteció el tres de mayo y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete siguiente, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar²¹.

²¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora es candidata para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, identificados con los números 7 y 54, respectivamente y habitante de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda²², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²³.

²² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se anulen los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) 07-137, demarcación Iztapalapa.

La **causa de pedir** la sustenta en que las personas candidatas señaladas con las letras “H” y “L”, coaccionaron a las personas ciudadanas que habitan en la Unidad Territorial para que opinaran vía electrónica o digital para la consulta de presupuesto participativo, por lo que solicita que se anule esa votación y se cumplan debidamente las reglas establecidas en la Convocatoria.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se cancelen los proyectos identificados con los numerales “8” para el año de 2026 y “59” para el año 2027, lo que traería como consecuencia que no fuera considerados en los resultados emitidos en la jornada electiva.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados²⁴.

3. Decisión

²⁴ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 celebrada en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) 07-137, demarcación Iztapalapa.

4. Marco Normativo

- **De las nulidades en materia electoral**

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el Presupuesto Participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁵".

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE²⁶”**.

- **Nulidad por compra o coacción del voto a los electores**

El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la jornada de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo, es: “Cuando se ejerza compra o coacción del voto del electorado”.

En ese contexto, el sistema democrático mexicano se basa en elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del derecho fundamental de votar en condiciones de **libertad e igualdad**, con el objeto de dotar de legitimidad a dichas elecciones.

Así se desprende de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III en relación con el diverso 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

de la Constitución Federal, en los que se establece que toda elección debe ser **libre, auténtica** y periódica, por medio del sufragio universal, **libre**, secreto y directo; de ahí, que estén prohibidos actos que vulneren las características mencionadas, como lo son aquellos relativos a la **compra, coacción o manipulación** sobre el electorado para favorecer a alguna de las opciones electivas.

En otras palabras, la injerencia de cualquier persona en ánimo de **coaccionar o comprar** el voto de las personas ciudadanas por cualquier medio, altera la voluntad del electorado, contraviniendo de manera directa los principios que deben revestir las lecciones, así como las condiciones propias del voto —ambos reconocidos por la Constitución Federal—.

Cuestión que no escapa de la protección de la Norma Fundamental Local, pues de acuerdo con los artículos 7, apartado F, numerales 2 y 4, así como 24, numerales 2 y 4, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, **libertad**, secrecía, emisión directa y obligatoriedad.

Ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución Local ordena crear para permitir una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En ese sentido, toda persona ciudadana podrá acceder a cargos de la función pública en **condiciones de igualdad**; previsión en la cual, se comprende el derecho de las personas a ser electas para

desempeñar un cargo público por medio del voto ciudadano emitido en **circunstancias de libertad**, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo y/o consultivo.

De esta forma, el artículo 27, apartado D, numeral 6 del mismo ordenamiento, prevé como conductas capaces de alterar la voluntad popular —manifestada mediante el voto u opinión en ejercicios de participación ciudadana— y, por tanto, las condiciones y circunstancias referidas, las concernientes a la **compra o coacción** del sufragio dirigidas a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en situaciones de **influencia** indebida carecería de validez en los mecanismos de democracia participativa; en particular, en la consulta de los proyectos que habrán de ejecutarse y de las personas que integrarían las Comisiones de Participación Comunitaria en una Unidad Territorial específica, toda vez que se vulneraría el derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo y las Comisiones de Participación Comunitaria instrumentos de participación ciudadana conforme a la Ley en la materia, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben asegurar que todos los proyectos y candidaturas que participen en esos ejercicios electivos y/o consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que en el transcurso de la contienda electiva y/o consultiva no se favorezca o concedan ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano.

Sobre todo, tomando en consideración que el artículo 135 de la Ley de Participación confieren como sanción máxima a la actualización de la “**compra o coacción del voto a los electores**”, la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección y/o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a esa libertad en la contienda electiva y/o consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, con la finalidad de que el ejercicio participativo sea repuesto.

Bajo esta perspectiva, la inhibición de este tipo de conductas asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos que impacten negativamente en los resultados de la elección y/o consulta; de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante y que a la vez operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección y/o consulta, deben de respetar las reglas que prohíben la **compra o coacción del voto**, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

Así, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todos los

y las aspirantes, sin valerse de acciones que rompan la **igualdad de oportunidades** para atraer el apoyo ciudadano; por lo que dichas acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales o económicos con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección y/o consulta.

En este orden de ideas, **condicionar** la entrega de bienes materiales o en especie a cambio de sufragar por una candidatura o proyecto específico —esto es, **compra o coacción del voto de la ciudadanía**— constituye una infracción a la ley de la materia, en tanto que coloca al electorado en una situación en la que tiene que sacrificar sus propias convicciones con tal de acceder a beneficios que contribuyan a mejorar su condición económica; afectando de este modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas.

Por lo que sólo respetándose las reglas garantes de tales condiciones de **libertad e igualdad** —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general—, se logrará el desarrollo de una contienda electiva y/o consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía; sin necesidad de incidir en su voluntad, por medio de actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

De tal suerte, la causal de nulidad relacionada con la **compra o coacción del sufragio** pretende garantizar la libertad en la emisión del voto y, se reitera, la certeza en los resultados de la opinión emitida

durante el ejercicio de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por la parte actora, los cuales, son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, es indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que aquéllas afirman que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; por tanto, válidamente se puede concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la **libertad del sufragio**, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier coacción —afectando de manera determinante el resultado de la elección—, deben anularse los resultados de la elección o consulta conducentes.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

5. Caso concreto

La parte actora señala que las personas candidatas quienes fueron identificados con las letras “H” y “L” y que propusieron los proyectos con los numerales “8” para el ejercicio 2026 y “59” para el ejercicio 2027 denominados ambos “Callejoneando Ando (Por un paso seguro)” obtuvieron una votación en la modalidad electrónica o digital de doscientos votos.

En ese sentido, a decir de la parte actora esas opiniones la obtuvieron, en virtud de que las personas candidatas se ostentaron como funcionarios de la Alcaldía Iztapalapa y valiéndose de ese cargo coaccionaron a los habitantes de la Unidad Territorial con el fin de obtener su credencial de elector para registrarlos en el Sistema Electrónico de Internet (SEI), con la finalidad de que votaran por sus dos proyectos señalados, prometiendo beneficios o acceso a programas sociales como el denominado “Iztapa las jefas”.

Así, señala la parte actora que, una vez registradas las personas sufragantes de la unidad territorial, las personas candidatas regresaron a los domicilios de éstas y les solicitaron su clave única de registro con la finalidad de emitir la opinión a su favor.

De ahí que considera que se debe anular la votación obtenida a favor de los proyectos con los numerales “8” para el año 2026 y “59” para el año 2027 denominados ambos “Callejoneando Ando (Por un paso seguro)”, en virtud de que coaccionaron a las personas habitantes de esa unidad territorial.

Para acreditar su dicho la parte actora presentó las siguientes imágenes fotográficas:

Con base en ello, este Tribunal Electoral determina que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** porque las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades alegadas son insuficientes para generar la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

En principio, los hechos que narra no actualizan alguna causa de nulidad de la Consulta, ni evidencian violaciones graves y sistemáticas a las reglas y principios que deben regir los procesos electivos de participación ciudadana.

Por otro lado, las pruebas técnicas presentadas por la parte actora son insuficientes para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, porque de las imágenes presentadas no se puede advertir con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dio la coacción hacia las personas sufragantes de la Unidad Territorial, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Además, de las imágenes ofrecidas como medios probatorios no se desprende la identidad de las personas que aparecen en las mismas y si alguna de ellas son las señaladas (personas candidatas) a las que se les asignó para su identificación las letras “H” y “L”, por tanto, no se puede advertir si tienen la calidad de personas servidoras públicas de la Alcaldía Iztapalapa.

Tampoco, se desprende de los medios probatorios quiénes fueron las personas habitantes de esa Unidad Territorial a las que supuestamente se les coaccionó, solicitándoles su credencial de elector y posterior opinión en teléfonos celulares, a fin de entregarles beneficios o inscribirlos al programa que señala en su demanda.

De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del

caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica razonable.

Por ende, al no contar con mayores elementos de prueba, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la parte actora, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran sostener un nexo causal que haga evidente la coacción hacia el electorado, lo que no aconteció en el presente asunto.

Estas circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional valorar una posible violación a los principios rectores de la materia electoral, así como la existencia de actos de coacción sobre las personas votantes de esa Unidad Territorial.

Además, no debe perderse de vista que las pruebas técnicas, pueden ser fácilmente alteradas con el uso de la tecnología, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, ésta sólo hace prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos afirmados.

En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen²⁷.

Finalmente, respecto de los testimonios ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, éstos no son admitidos, por no haber sido ofrecidos en términos de lo señalado en el artículo 53, fracción VI de la Ley Procesal.

En efecto, la prueba testimonial solo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho; lo cual en el caso no acontece.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas la coacción al electorado por parte de las personas candidatas identificadas con las letras “H” y “L”, para que opinaran por los proyectos de Presupuesto Participativo con los numerales “8” para el año 2026 y “59” para el año 2027 denominados ambos “Callejoneando Ando (Por un paso seguro)”, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar la causal de nulidad aludida.

Máxime que la parte actora solo aportó imágenes fotográficas; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de éstas se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los

²⁷ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

hechos ocurrieron.

En efecto, la nulidad de la jornada electiva analizada por realizar actos de coacción al voto a los electores requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que la parte actora afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Ya que sólo de esta manera puede establecerse, con certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

En ese contexto, al no ser posible acreditar la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora, los agravios devienen **inoperantes**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) 07-137, demarcación Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto de los argumentos relacionados con elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa, en términos de la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.